

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-349/2021

ACTOR: GONZALO MORENO
ARÉVALO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a once de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Gonzalo Moreno Arévalo, por derecho propio y como Presidente del Comité Directivo Estatal de Somos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la resolución de veinte de abril pasado, dictada en el expediente JDC-209/2021, que reencauzó la demanda promovida por el ahora actor a recurso de revisión a efecto de que lo resolviera el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, relativo a la acreditación de Adriana Judith Sánchez Mejía para desempeñar el cargo de Secretaria General en funciones de Presidenta del referido órgano partidario, y

RESULTANDO:

De la demanda presentada por la enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. Ampliación de demanda en el SG-JDC-91/2021. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, Gonzalo Moreno Arévalo presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala mediante el cual pretendía ampliar la demanda derivada del surgimiento de nuevos hechos, señalando como responsable al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Reencauzamiento de ampliación de demanda. El treinta y uno de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente SG-JDC-91/2021 en la que, entre otras cuestiones, determinó reencauzar el escrito referido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que lo resolviera, ya que los agravios formulados en él estaban encaminados a combatir por vicios propios, la legalidad de un acto diverso al reclamado en dicho juicio.

3. Juicio ciudadano local. El ocho de abril posterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del referido órgano jurisdiccional local emitió acuerdo por el que registró el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave JDC-209/2021 de su índice.

II. Acto Impugnado. El veinte de abril del año en curso, el señalado tribunal resolvió el citado juicio ciudadano, ordenando su reencauzamiento al recurso de revisión previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que lo resuelva el Instituto Electoral local.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



a) Demanda. En contra de la resolución señalada con anterioridad, el veinticinco del abril posterior, el actor interpuso la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, ante el tribunal señalado como responsable.

b) Recepción de expediente. El veintinueve siguiente, se recibió en esta Sala, el oficio SGTE-855/2021, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a esta Sala la demanda, así como las constancias que integran el presente expediente.

c) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-349/2021 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

d) Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Lo anterior, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual reencauzó el juicio ciudadano promovido por el actor, supuesto y entidad en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinte de abril del presente año, y notificada al día siguiente mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinticinco de mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que promueve por propio derecho, y compareció como promovente en el medio de impugnación primigenio.

Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

d) Interés jurídico. El ciudadano actor cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la ley electoral local, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. La parte actora formula en esencia los siguientes agravios:

Se duele del reencauzamiento decretado por el tribunal responsable en la sentencia JDC-209/2021, de fecha veinte de abril del presente año, ya que en concepto del actor, la responsable indebidamente divide la continencia de la causa, ya que lo argumentado en su ampliación de demanda y que dio lugar a la formación de un nuevo expediente, se encuentra estrechamente vinculado con la *litis* que se ventila en el expediente JDC-18/2021 en el propio tribunal responsable.

En ese sentido, afirma que dolosamente el tribunal divide la continencia de la causa y remite la demanda para que sea conocida y resuelta por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, con la única finalidad de propiciar la dilación de la justicia, cuestión carente de toda fundamentación y motivación.

Señala el actor, que con tal proceder el tribunal inobserva entre otras, la jurisprudencia 5/2004, de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

Invoca además, lo resuelto por esta Sala en el expediente SG-JDC-193/2020, en donde en un caso similar se consideró que no podía escindirse la continencia de la causa, toda vez que en el referido caso, debía concluirse con una sola resolución en la que se comprendieran todas las cuestiones concernientes al mismo, pues se consideró que el acto que sustenta la legalidad del acuerdo combatido de la Secretaria Ejecutiva es el diverso acto partidista que sirvió de base para su emisión.

Respuesta

Los agravios hechos valer por el actor, resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

En efecto, como se dejó asentado en la parte de antecedentes de la presente resolución, el acuerdo impugnado mediante la ampliación de demanda que dio lugar a la formación del juicio ciudadano 209 de este año, del acuerdo administrativo de once de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del cual, se acredita a C. Adriana Judith Sánchez Mejía como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS.

Sentado lo anterior, debe decirse que tal y como lo hace valer el actor en la presente instancia, el tribunal electoral responsable equivoca su criterio al determinar el reencauzamiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del referido medio de impugnación, pues debió considerar que la materia de impugnación se encuentra estrechamente vinculada con la litis que se ventila ante el propio tribunal en el diverso expediente JDC-18/2021, pues en tal expediente se encuentra impugnado, el procedimiento disciplinario

01/2021 instaurado en contra del hoy actor al interior del partido político SOMOS.

Por tanto, a fin de conservar la continencia de la causa de ambos asuntos, tal y como lo afirma el actor es necesario que ambos juicios sean resueltos de forma conjunta, pues para esta Sala es evidente que el acto que sustenta la legalidad del acuerdo combatido de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, es el diverso acto partidista que sirvió de base para su emisión, mismo que se encuentra impugnado como ya se dijo en el juicio ciudadano 18.

Finalmente debe señalarse que lo anteriormente argumentado, no riñe ni existe contradicción con lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 91 de este año.

Lo anterior, puesto que si bien en aquella sentencia se reencauzó la ampliación de demanda presentada por la parte actora y se le otorgó a la responsable plenitud de atribuciones para resolver lo que en derecho procediera, también cierto es que la responsable debió considerar que la materia de la litis sometida a su conocimiento resultaba inescindible, ya que los actos impugnados en uno y otro caso están vinculados estrechamente entre sí.

Lo anterior resulta evidente, si se toma en cuenta que el acto impugnado mediante la ampliación de demanda que dio lugar al expediente JDC-209/2021, es el acuerdo administrativo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se acredita a Adriana Judith Sánchez Mejía como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, en el que se señaló claramente que dicha medida era “en tanto se resuelva el procedimiento disciplinario 01/2021 instaurado

en contra del actor”, cuestión que precisamente es el acto impugnado en el diverso juicio ciudadano 18, y de aquí que la materia de impugnación no pudiera escindirse.

Efectos

Por lo anterior, se revoca la determinación dictada por el tribunal local en el expediente JDC-209/2021, y por ende se deja sin efectos el reencauzamiento decretado, así como todos los actos que en consecuencia se hubieran realizado.

De esta forma, el tribunal responsable, deberá acumular los expedientes de los juicios ciudadanos 18 y 209 del presente año, y emitir una sola sentencia.

Ahora bien, tomando en consideración que, como se indica en los antecedentes de la presente resolución, el asunto que dio origen al medio que nos ocupa deriva de una determinación de esta Sala Regional, en la que, desde el treinta y uno de marzo se ordenó a la autoridad responsable que emitiera una resolución, se considera necesario ordenar al citado tribunal, **que emita la sentencia ordenada en el plazo de siete días hábiles**, contados a partir de la notificación que se realice de la presente ejecutoria, debiendo informar el cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas posterior a que ello ocurra.

Así, por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.